

2022 328 01 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Lizeth Tello <giovanna.thc@outlook.com>

Jue 18/05/2023 12:39

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

202200328 01 SUSTENTACIÓN RECURSO.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.– JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E. S. D.****REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GABRIEL SANCHEZ VELANDIA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CORREDOR ALVAREZ
RADICADO: 110014003052 202200328 01****ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.269.951 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada el señor **MANUEL ANTONIO CORREDOR ALVAREZ**, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha del diez (10) de mayo de 2023, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, estando dentro del término sustento el recurso de apelación.

Respetuosamente,

**LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO.
C.C. No. 1.014.269.951 DE BOGOTÁ D.C.
T.P No. 325.985 DEL C.S DE LA JUDICATURA.**

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.– JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GABRIEL SANCHEZ VELANDIA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CORREDOR ALVAREZ
RADICADO: 110014003052 202200328 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.269.951 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada el señor **MANUEL ANTONIO CORREDOR ALVAREZ**, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha del diez (10) de mayo de 2023, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, estando dentro del término sustento el recurso así:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: Se presentó demanda ejecutiva por el señor **GABRIEL SANCHEZ VELANDIA**, en contra de mi representado con fundamento en una letra de cambio.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito denominadas **INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES** y **NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO**.

TERCERO: Se fijó fecha para la diligencia de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento el veintiocho (28) de febrero de 2023, en donde se advirtió que su inasistencia dará lugar a las consecuencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: El demandante presentó solicitud de aplazamiento el día (28) de febrero de 2023, por lo cual en registro de audiencia se aplazó la audiencia para el día nueve (09) de marzo de 2023.

QUINTO: Llegada la fecha de audiencia, el demandante si bien ingresó a la diligencia finalmente no asistió a la audiencia, retirándose del recinto virtual. El demandado tampoco asistió. Ninguna de las partes aportó prueba siquiera sumaria de su inasistencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, se alejó de los lineamientos procesales y de valoración de las pruebas que se aportaron al expediente, por las siguientes razones que del mismo modo se expusieron en audiencia:

1. EL JUZGADOR NO VALORÓ LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA.

De acuerdo con el Artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que el demandante justificó su inasistencia a la audiencia inicial, esta se reprogramó en el término indicado por dicho estatuto procesal. No obstante, la misma no podría ser reprogramada y la consecuencia natural de la inasistencia de las dos partes a la diligencia estaba contemplada en el inciso segundo (2º) del numeral cuarto del citado artículo, que reza:

"[...]

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Así las cosas, la primera falencia que se pernota en la actuación procesal del Juzgado de primera instancia, concierne a la ausencia de declaración de terminación del proceso, por falta de asistencia a la diligencia tanto del demandante como del demandado, inasistencia que no se justificó dentro del término de tres (03) días.

Si bien la suscrita abogada asistió a la diligencia, la norma adjetiva ha sido enfática en diferenciar la calidad de parte, con la calidad de apoderado, por lo cual y aunque el inciso tercero (3º) del numeral segundo (2º) indica que los apoderados que asistan a la diligencia tendrá facultades para disponer del litigio, lo cierto es que la condición de ese precepto esta sujeta a *"si alguna de las partes"*. Por lo cual, el legislador estableció consecuencias procesales para cada una de las posibles actuaciones u omisiones dentro de la audiencia, en donde ante la no comparecencia de las dos partes da lugar a la ineludible terminación anormal del proceso.

No obstante, se continuó adelante la diligencia sin realizar la audiencia de conciliación por razones apenas lógicas, ni los interrogatorios de parte, lo que conlleva a entender la razón misma por las cuales la consecuencia natural procesal de la inasistencia de las partes converge en la terminación, pues es imposible, procesalmente hablando agotar dichas etapas siendo obligatorias por la ley.

Ahora bien, el Juzgador de primera instancia no dio aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del Artículo 372 del Código General del Proceso, es decir no valoró adecuadamente que los hechos en que se fundaron las excepciones se presumían ciertos en razón de la inasistencia del demandante ni de un apoderado que le representara.

Bajo esa tesis, de acuerdo con la fijación del litigio y en concordancia con la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se sustentaron las excepciones, no se valoró adecuadamente que se tuvo como cierto que el título valor fue llenado sin el seguimiento de las instrucciones verbales que las partes acordaron, mismas que podían ser probadas con el interrogatorio de parte del demandante y del demandado pero que fue imposible para la suscrita adelantar en relación con la situación fáctica del caso. Del mismo modo podían ser probadas por el interrogatorio del testimonio de la hija de crianza del demandado, mismo testimonio que fue negado en razón a un error en el apellido de la testigo al momento de invocar la prueba, pero que denegó el acceso a una prueba fundamental en razón de ser la cuidadora primaria del demandado, que le constaban los hechos en relación con el otorgamiento del préstamo, su fecha de constitución y de pago, toda vez que el demandado no posee facultades para movilizarse ni realizar acciones por si solo.

2. DE LA VALORACIÓN INDEBIDA DE LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICARON.

En concordancia con lo dicho hasta ahora, y a pesar que, la diligencia continuó adelante pese a que procesalmente hablando el mismo debía ser terminado, se practicaron las pruebas documentales que se aportaron al expediente, tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Si bien el documento título valor, no se tachó de falso, ni se desconoció el documento, en los términos del Artículo 269, no es menos cierto que si los hechos en los que se fundaron las excepciones concernían a que el contenido del mismo no correspondía con las instrucciones verbales que se dejaron para el lleno de ese documento.

De acuerdo con esa premisa, como quiera que en la fijación del litigio y en los hechos de la contestación de la demanda se afirmó que el lleno del documento no correspondía con las instrucciones verbales, y que dichos hechos se presumieron ciertos porque estos eran susceptibles de confesión (*principalmente por haber sido dadas las instrucciones de manera verbal*) al no asistir el demandante a la audiencia, no se valoró que estaba probado que el contenido del documento en relación con la fecha de suscripción y de pago no correspondía con la realidad material.

Además, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, también fue vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia de mi representado, cuando

la prueba testimonial principal que tenía para soportar el desapego a las instrucciones verbales, así como a la fecha de suscripción y de pago no fue practicada en razón al error el apellido de la testigo, impidiendo por demás una valoración adecuada de los hechos materiales de la relación jurídico sustancial.

Esa valoración tuvo como fundamento de derecho la doble carga probatoria del demandado que alega que el lleno de los espacios en blanco se alejó de las instrucciones dadas para su diligenciamiento, no obstante el juzgador no valoró la presunción de que trata el Artículo 372 del CGP numeral cuarto (4º), cuando no tuvo como ciertos los hechos que eran susceptibles de confesión de la parte demandante en que se soportaron las excepciones, por su inasistencia a la diligencia. De allí que dicha presunción invirtió la carga de la prueba y le concernía luego a la parte demandante controvertir lo dicho; no obstante, el Juzgador exigió a mi representado aportar elementos probatorios que no eran de recibo aportar de acuerdo con lo expuesto e incluso no permitió adquirir siquiera indicios sobre las reales instrucciones.

Entre ellos exigió haber solicitado una prueba grafológica, pese a que, para probanza de lo dicho por mi representado dicha prueba se tornaría inconducente e impertinente, pues se trata de probar que el contenido no se adhirió a lo instruido y no que la firma del otorgante no correspondiere con la realidad.

Denótese que el Juzgador atribuyó que el demandante asistió a la diligencia pero se retiró y por ello no le eran atribuibles las consecuencias del precitado artículo y su numeral, no obstante a dicha conclusión se arribó erróneamente, en tanto la realidad fáctica es que el demandante no estuvo en la diligencia que por demás contraviene con las propias advertencias que hizo el Despacho a la parte demandante al momento de su retiro, y que además consta en el Acta de la diligencia: *“Por el despacho se hacen las advertencias de ley frente a la manifestación de retirarse de esta audiencia.”*

En resumido, el demandante finalmente no asistió justificadamente a la audiencia y así quedó probado tanto por el Juzgador como por el propio decir del demandante quien se rehusaba a mantenerse en la diligencia, por lo cual la consecuencia procesal por su inasistencia es la contemplada en el Artículo 372 del CGP numeral cuarto (4º).

El mismo escenario ocurrió en la valoración del estado físico y mental del paciente para la supuesta fecha de celebración del acto jurídico. Que traía consigo no solo la prueba de incapacidad de mi poderdante para celebrar el negocio jurídico, sino además un indicio de la imposibilidad material de pactar un negocio jurídico de tan amplia magnitud para su pago en menos de veinte (20) días.

Véase que, el Juzgador de primera instancia, recalcó que la carga de la prueba acerca de la incapacidad recaía en mi poderdante, lo que inicialmente tendría asidero; no obstante,

la inasistencia del demandante a la diligencia permitió que se tuvieran por ciertos los hechos en que se fundamentaron las excepciones, entre los cuales se afirmó que mi representado no poseía una capacidad plena en virtud de su estado físico y mental que además se probó con la calificación de junta regional que valoró en un 65,18% deficiencia en su sistema nervioso central y periférico.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, que fue admitido en providencia de fecha del del diez (10) de mayo de 2023.

Respetuosamente,

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO.
C.C. No. 1.014.269.951 DE BOGOTÁ D.C.
T.P No. 325.985 DEL C.S DE LA JUDICATURA.